

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia SA.S
Demandado	EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00011 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La empresa **FAMI CREDITO S.A.S**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudoro de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado(...)**”*Negrilla fuera del texto original*

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo al constatarla, la página arrojó lo siguiente:

Estado de validación de la firma



La validez de la firma es DESCONOCIDA.

- La revisión del documento cubierta por esta firma no se ha modificado. Sin embargo, se han efectuado cambios posteriores en este documento.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza

De lo que arroja el aplicativo por medio del cual se revisan las firmas se pueden resaltar dos puntos importantes.

El primero de ellos es que se evidencia la firma es Desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza, dentro del escrito de la demanda la apoderada señala que se debe de realizar una lista de pasos para “agregar certificados de confianza” directamente al aplicativo, lo que implicaría reconocer por parte del Despacho la calidad de certificado de confianza a una plataforma desconocida, situación que no es propia del proceso que aquí se adelanta, además el documento electrónico por sí mismo debe de ser exigible; es decir, lo manifestado por la parte se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse, teniendo en cuenta que lo que se pretende es un proceso ejecutivo singular.

El segundo punto es que se da a entender que se efectuaron cambios posteriores al documento, tal y como consta en la imagen anterior, por lo cual así en el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante intente fundamentar que la firma es válida, no genera un convencimiento completo del contenido del título.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos

documentos que pretendía aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **FAMI CREDITO S.A.S** en contra de **EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO**.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e1bcffbf3ccdc78d3111c7c832b467562ad480cd7e27ca23dcd2b5228670b**

Documento generado en 16/01/2023 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>